

COPIA

Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P.

El C. Salvador Izar Noemí, Presidente Municipal se ha servido dirigirme el acuerdo que tomó con fecha 19 de abril del 2000 en donde se aprobó el “REGLAMENTO DE COMERCIO, ESPECTACULOS Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.”, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo PROMULGO para su debido cumplimiento y a su vez lo remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N**

C. SALVADOR IZAR NOEMI
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P.

El que suscribe, LIC. RODRIGUO CRUZ HERNANDEZ, Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

C E R T I F I C A

Que en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 19 de abril del año dos mil, entre otros asuntos el Cabildo determinó lo siguiente: “El Secretario del Ayuntamiento da lectura del proyecto del “REGLAMENTO DE COMERCIO, ESPECTACULOS Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.”, y una vez que esto se realiza, se somete a consideración de Cabildo para su estudio, análisis, adiciones y aprobación y, ya habiendo sido revisado, se considera que reúne las características necesarias y exigidas por la ciudadanía de acuerdo con las costumbres y circunstancias particulares debido a la situación geográfica en que se encuentra ubicado el Municipio, debatido que es, se acuerda y se emite un dictamen de APROBACION del citado proyecto por unanimidad del Cuerpo Edilicio”.

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
RIOVERDE, S.L.P.**

LIC. RODRIGO CRUZ HERNANDEZ
(Rúbrica)

COPIA

REGLAMENTO DE COMERCIO, ESPECTACULOS Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.

(Publicado el Sábado 10 de Junio de 2000 en el P.O.E. de S.L.P.)

ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE COMERCIO, ESPECTACULOS Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.

		ARTICULOS
TITULO I		
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPITULO I	Disposiciones preliminares.	1 al 4
CAPITULO II	De las organizaciones de los comerciantes.	5 al 9
TITULO II		
DE LAS AUTORIDADES		
		10 al 14
TITULO III		
DE LOS MERCADOS		
CAPITULO I	Disposiciones especiales.	15 al 20
CAPITULO II	De la administración de los mercados.	21 al 22
CAPITULO III	De los locales.	23 al 29
CAPITULO IV	De los locatarios.	30 al 32
TITULO IV		
DE LOS COMERCIANTES		
CAPITULO I	De los comerciantes establecidos.	33 al 35
CAPITULO II	De los tianguis.	36 al 40
CAPITULO III	De los comerciantes ambulantes.	41 al 46
CAPITULO IV	De los comerciantes temporales.	47 al 49
CAPITULO V	De los derechos de los comerciantes.	50 al 51
CAPITULO VI	De las obligaciones de los comerciantes.	52 al 57
CAPITULO VII	De los permisos y licencias.	58 al 66
TITULO V		
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS		
CAPITULO I	De la solicitud para su autorización.	67 al 72
CAPITULO II	De las empresas de espectáculos.	73 al 79
TITULO VI		
DE LOS ANUNCIOS Y PROPAGANDA		
CAPITULO I	De los anuncios.	80 al 94
CAPITULO II	Clasificación de los anuncios.	95
CAPITULO III	De los requisitos de los anuncios.	96 al 100

COPIA
TITULO VII
DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I	De los comerciantes.	101 al 107
CAPITULO II	De los espectáculos públicos.	108 al 110
CAPITULO III	De los anuncios.	111 al 123

TITULO VIII
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I	De las sanciones.	124 al 133
CAPITULO II	Del procedimiento.	134 al 139
CAPITULO III	De los recursos.	140 al 143
CAPITULO IV	De la ejecución.	144

ARTICULOS TRANSITORIOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social en el territorio del Municipio de Rioverde, S.L.P. y tienen por objeto normar las actividades comerciales, los espectáculos y lo relativo a los anuncios así como la administración y regulación del servicio público de mercados, en lo que compete al H. Ayuntamiento, estableciendo las normas y procedimientos para la inspección y vigilancia de los citados ramos, dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 2.- El funcionamiento de los mercados en el Municipio de Rioverde, S.L.P., constituye un servicio público, regulado por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, mediante los inspectores de mercados y el recaudador. También le corresponde a la autoridad municipal administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles, a que se refiere el presente reglamento.

COPIA

ARTICULO 3.- El mercado, áreas y vías públicas, son bienes del dominio público, comprendidos en la jurisdicción del Municipio; por lo tanto, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, no sujetos a acción reivindicatoria, posesión provisional o definitiva por los particulares, que sea contraria a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

I.- ANUNCIO: Es la superficie, volumen, estructura, cartel o cualquier otro medio de información, comunicación, o publicidad que contenga, exprese, muestre o difunda gráficos, símbolos, escritura y cualquier otro mensaje relacionado con los productos o bienes y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, comerciales, espectáculos y artísticas.

II.- AUTORIDAD: El H. Ayuntamiento del Municipio, el Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Comercio, e Inspectores del giro de mercados y recaudadores.

III.- COMERCIANTE: Es toda persona física o moral que hace de cualquier actividad comercial su ocupación habitual y para ejercerla legalmente en el Municipio se inscribe previamente en el padrón fiscal municipal.

IV.- COMERCIANTE AMBULANTE: Es la persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio por tiempo determinado, horario variable y sin lugar fijo en la vía pública.

V.- COMERCIANTE ESTABLECIDO: Es la persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización o licencia necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo, de propiedad pública o privada, sujeto a las disposiciones relativas del presente Reglamento.

VI.- COMERCIANTE FIJO: Es la persona que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo, de manera provisional en la vía pública.

VII.- COMERCIANTE SEMIFIJO: Es la persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar determinado y autorizado, o en unidades móviles, en horario determinado y al término de la jornada desocupa dicho lugar.

VIII.- COMERCIANTE TEMPORAL: Es la persona física, que obtiene de la autoridad municipal la autorización y licencia para ejercer el comercio de manera provisional y ocasional en la vía pública, por tiempo limitado.

COPIA

IX.- ESTANQUILLOS: Unidad comercial que obtiene de la autoridad el permiso correspondiente para vender, en un lugar fijo, periódicos, revistas, dulces, tortas, golosinas y similares

X.- EVENTOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS: Las funciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas en pantalla gigante, bailes, jaripeos, rodeos, corridas de toros, festivales taurinos , charreadas , circos ,eventos deportivos, carreras de caballos, peleas de gallos, peleas de box o lucha libre, que se verifiquen en salones, teatros, plazas o cualquier otro lugar abierto o cerrado.

XI.- LICENCIA DE ALCOHOLES: El documento expedido por la autoridad municipal competente, en el cual se autoriza a las personas físicas o morales la distribución, venta o suministro de bebidas alcohólicas en los términos de la Ley de la materia.

XII.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: El documento expedido por la autoridad municipal competente, en el cual se autoriza a las personas físicas o morales el ejercicio de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, artesanales o de espectáculos.

XIII.- LICENCIA DE PUBLICIDAD: El documento expedido por la autoridad municipal competente, en el cual se autoriza la fijación, instalación, colocación, construcción, rotulación, ampliación o modificación de anuncios permanentes.

XIV.- LOCATARIO: Es la persona física o moral a la que se concede por la autoridad municipal, mediante contrato, la autorización y licencia para ocupar y usar un local dentro del mercado propiedad del Municipio.

XV.- MERCADOS MUNICIPALES: Aquellos que dependen administrativa y físicamente del H. Ayuntamiento, mismos que para su ocupación y uso requieren la autorización y licencia de la autoridad municipal.

XVI.- MERCADOS PARTICULARES: El conjunto de locales de propiedad privada, pero que requieren la autorización y licencia municipal para su funcionamiento.

XVII.- MERCADO PUBLICO: Lugar, propiedad del H. Ayuntamiento o de particulares, donde concurren los comerciantes y consumidores, para ejercer actos de compraventa de productos de primera necesidad.

XVIII.-PADRON: es el conjunto de registros de contribuyentes realizan actividades en el municipio de Rioverde, S.L.P.

XIX.- PERMISO DE ESPECTACULOS: El documento expedido por la autoridad municipal competente, en el cual se autoriza a las personas físicas o morales la organización o explotación de eventos y espectáculos públicos.

XX.- PERMISO DE PUBLICIDAD: El documento expedido por la autoridad municipal competente, en el que se autoriza la fijación, instalación, colocación, construcción o rotulación de anuncios eventuales.

COPIA

XXI.- PISO: Es el área pública, propiedad del Municipio, que para su ocupación y uso como zona de mercado requiere autorización o Licencia de funcionamiento.

XXII.- REGLAMENTO, El presente ordenamiento.

XXIII.- TIANGUIS: Grupo de comerciantes organizados que ocupan los lugares autorizados y zonificados para la compraventa de mercancía en día determinado y previa calendarización.

XXIV.- ZONA ESPECIAL: Área o perímetro en la que se define dentro de la misma un uso restringido para la instalación, fijación o colocación, construcción o rotulación de anuncios.

XXIV.- ZONA DE PROTECCION DE MERCADO: Área o perímetro en la que se define dentro de la misma un uso restringido para la realización actividades de tipo comercial.

CAPITULO II DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 5.- Los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento podrán organizarse o asociarse para la defensa de sus intereses comunes, en los términos de la legislación respectiva.

ARTICULO 6.- El H. Ayuntamiento reconocerá legalmente a las organizaciones de comerciantes debidamente constituidas y que hayan cumplido con todos los requisitos legales y estén registradas en el Padrón Municipal, que para tal efecto conservará actualizado la Dirección de Comercio.

ARTICULO 7.- En el caso de mercados públicos, se reconocerá a la organización, asociación o unión de locatarios, la cual será la indicada para gestionar los asuntos de sus agremiados ante las autoridades del Municipio. Tratándose de Mercados Municipales, sólo se reconocerá a la asociación o unión de locatarios más antigua y deberá estar integrada exclusivamente por locatarios debidamente registrados en el padrón municipal.

ARTICULO 8.- Los asuntos de los comerciantes organizados se tramitarán ante el H. Ayuntamiento por conducto de sus representantes, previa acreditación de su personalidad.

ARTICULO 9.- El H. Ayuntamiento expedirá a cada uno de los comerciantes la identificación respectiva, tratándose de los mercados municipales.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, a través de la Dirección de Comercio, y los Inspectores de los giros mercantiles y del Recaudador, con las facultades que expresamente se les confieran.

COPIA

ARTICULO 11.- En apoyo al cumplimiento de este reglamento, son facultades del Tesorero Municipal a través de la Dirección de Comercio, las siguientes:

I.- Elaborar el Reglamento interno de los mercados municipales.

II.- Ejercer el control del Padrón de Comerciantes.

III.- Proponer al Presidente Municipal la distribución y designación de las áreas públicas, en que podrá ejercerse el comercio fijo, semifijo y ambulante.

IV.- Sugerir a los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes las características de sus unidades, así como a los locatarios, lo relativo a los anuncios.

V.- Supervisar y controlar el funcionamiento de los mercados públicos.

VI.- Establecer los lugares y horarios en que puedan operar los tianguis.

VII.- Ejercer el control y vigilancia de los servicios sociales que se presten en los mercados públicos, tales como servicios sanitarios, sección médica o guardería infantil.

VIII.- Practicar visitas de inspección en los locales comerciales, en general, relativas al cumplimiento de las obligaciones sanitarias.

IX.- Disponer el retiro de la vía pública de todas aquellas unidades de comercio que:

- a) Expendan productos en estado de descomposición o cuando se violen las normas de higiene y salud;
- b) No cuenten con la debida autorización o licencia de funcionamiento;
- c) No respeten las áreas o zonas delimitadas conforme lo establezca el presente Reglamento, o en su caso, la Dirección de Comercio.

X.- Aplicar las sanciones que resulten por violaciones a las diferentes disposiciones legales.

XI.- Substanciar el Procedimiento establecido en este Reglamento.

XII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la ejecución de las resoluciones emitidas.

XIII.- Supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los espectáculos públicos.

XIV.- Impedir que se venda un número de boletos mayor al numero de localidades que permita la capacidad del local o lugar en el que se efectuara el espectáculo. Vigilar y llevar el control del boletaje.

XV.- Cerciorarse de que el programa respectivo este debidamente autorizado.

XVI.- Exigir a los empresarios que el espectáculo de inicio el día y hora anunciados en el programa autorizados.

COPIA

XVII.- Vigilar el retiro e instalación de publicidad, así como la colocación e instalación de teléfonos públicos o cajeros automáticos sobre la vía pública .

XVIII.- Suspender el evento o espectáculo cuando no se reúnan las garantías para que se lleve a cabo; así mismo, cuando se afecte el interés público, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres; promuevan la discriminación de raza o condición social; resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general.

XIX.- Ordenar y practicar actos de verificación o de auditoría a los obligados en materia de contribuciones Federales y/o Estatales conforme los acuerdos o convenios celebrados para tal efecto con la Federación y/o el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Comercio, las siguientes:

I.- Acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos particulares relacionados con este ordenamiento y transmitirlos a sus colaboradores para su ejecución, con apego a lo establecido en este Reglamento.

II.- Ser responsable ante el Presidente Municipal de la correcta aplicación de este ordenamiento, en coordinación con Obras Públicas.

III.- Recibir las inconformidades de la ciudadanía por incumplimiento o extralimitación en las facultades que otorga el presente Reglamento y dar seguimiento al procedimiento de investigación para fincar las responsabilidades correspondientes.

IV.- Proponer las modificaciones pertinentes a este ordenamiento.

V.- Expedir, modificar, negar o cancelar los Permisos o Licencias a que se refiere el presente ordenamiento cuando hubiese causa justificada, mediante los documentos debidamente autenticados con su firma y sello oficial.

VI.- Decretar el decomiso de mercancías, puestos y locales que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente.

VII.- Proveer lo conducente para el refrendo de los permisos o licencias a que se refiere el presente Reglamento.

VIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los comerciantes y estos y las organizaciones de comerciantes con sus representantes.

IX.- Substanciar el procedimiento legal establecido en lo que corresponda.

X.- Emitir oportunamente las resoluciones en las cuestiones emitidas en este Reglamento.

XI.- Determinar y vigilar las dimensiones, características, tipos o colocación de un anuncio o conjunto de anuncios conforme a la superficie que ocupen en una fachada, estructura, parámetro, edificio, vehículo, tapial, conforme al presente Reglamento.

COPIA

XII.- Establecer y vigilar las distintas zonas en las que se autorice o prohíba la fijación o colocación de cualquier tipo de anuncios.

XIII.- Exigir o hacer cumplir que se retiren o borren anuncios que infrinjan este Reglamento.

XIV.- Establecer y vigilar las normas técnicas y administrativas a que se sujetarán para la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y demás elementos que lo integren.

XV.- Ordenar previo dictamen técnico, el retiro de anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentran colocados, o para vida y seguridad de las personas y de sus bienes, para lo cual se señalará a los propietarios el plazo a partir de la fecha de notificación que se les haga, y den cumplimiento a la orden respectiva.

XVI.- Impedir y prever que no se causen daños con cualquier clase de anuncio a las personas o a su patrimonio.

XVII.- Practicar visitas de inspección o de auditoria a los obligados en materia de contribuciones Federales o Estatales que le ordene la Tesorería Municipal.

XVIII.- Ordenar el retiro de teléfonos públicos o cajeros automáticos de las instituciones de crédito que se encuentren sobre la vía pública y no cuenten con el permiso o licencia correspondiente.

XIX.- Solicitar la intervención de las demás autoridades correspondientes cuando sea necesario para dar cumplimiento necesario a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Para el debido cumplimiento de este Reglamento la Dirección de comercio, en colaboración con los inspectores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que cada comerciante a contraído y que conste en su licencia o permiso correspondiente.

II.- Velar por el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones legales relativas.

III.- Levantar actas a los contribuyentes que no cumplan con los requisitos legales o que estén ejerciendo el comercio fuera de las condiciones que su Licencia o Permiso correspondiente les otorga.

IV.- Elaborar, en su caso, las boletas de infracción, haciendo constar claramente los hechos que motivaron la infracción cuando se infrinjan las disposiciones de este reglamento.

V.- Desalojar de la vía pública a los comerciantes ambulantes, temporales y semifijos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento mediante el procedimiento respectivo.

VI.- Solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando sea necesario, para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

COPIA

VII.- Designar el área en que deban ubicarse los comerciantes de acuerdo al presente Reglamento.

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos.

IX.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento.

X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

XI.- Vigilar que los comerciantes cuenten con su licencia de funcionamiento municipal vigente y la observancia de los términos para los que fue expedida.

XII.- Impedir y/o retirar la colocación o distribución de anuncios en la vía pública, cuando no se cuente con la Licencia o Permiso respectivo, que deberá solicitarse a la Dirección de Comercio.

XIII.- Bajo la coordinación de la Dirección de Comercio, ejercer las facultades que contiene el Artículo 11, de la fracción XI a la XIX, de este Reglamento.

ARTICULO 14.- En apoyo a este Reglamento son facultades y obligaciones del Director de Obras Públicas Municipales las siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones vigentes en materia de construcción, previa y posteriormente el otorgamiento de licencias para anuncios en fachadas, en azoteas y auto soportados.

II.- Apoyar a la Dirección de Comercio con los dictámenes u opiniones técnicas que se le soliciten, mismos que deberá emitir en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la solicitud.

III.- Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Presidente Municipal en materia de Anuncios.

TITULO III DE LOS MERCADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 15.- Los mercados municipales tendrán un área de protección denominada **Zona de Protección de Mercado** delimitada conforme lo establezca el Ayuntamiento, en orden a la utilidad común de los usuarios y expendedores.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido el comercio ambulante en pasillos y puertas, lugares prohibidos de estacionamiento, así como la obstrucción del libre tránsito interior y exterior, mediante la colocación de carros, carretillas, bultos o mercancías. Los locales contarán solo

COPIA

con un máximo de 60 cm. de frente para exhibir su mercancía y una altura libre mínima de 2 mts. Para colocar sus productos.

ARTICULO 17.- La superficie del mercado Cristóbal Colón se divide de la siguiente manera:

- A) Bodegas con acceso exterior frente la calle Dr. Islas.
- B) Local exterior frente calle Jiménez grande.
- C) Local exterior frente calle Jiménez chico.
- D) Local exterior frente calle Colón planta alta.
- E) Local exterior abierto (accesos).
- F) Local interior cerrado.
- G) Local interior abierto grande
- H) Local interior abierto chico.
- I) Local interior planta alta grande.
- J) Local interior planta alta chico.
- K) Comerciantes de piso, en el interior.

ARTICULO 18.- En la zona de carga y descarga, los vehículos que hagan uso de la misma tendrán una tolerancia de una hora para sus maniobras, aplicándose las disposiciones de Tránsito Municipal.

ARTICULO 19.- En forma enunciativa y para efectos del presente Reglamento se consideran giros comerciales, los siguientes:

- 1) Abarrotes,
- 2) Alimentos preparados,
- 3) Alimentos sin preparar,
- 4) Boneterías,
- 5) Carnicerías,
- 6) Cremería,
- 7) Expendios de pan,
- 8) Expendios de ropa,
- 9) Fruterías,
- 10) Forrajes,
- 11) Hierberías,
- 12) Jardinerías,
- 13) Jugos y licuados,
- 14) Legumbres,
- 15) Loza y zapaterías
- 16) Mercerías,
- 17) Pescaderías,
- 18) Salchichonería,
- 19) Semillas,
- 20) Tortillerías,
- 21) Algunos otros, siempre y cuando cuenten con la licencia o permiso municipal correspondiente.

COPIA

ARTICULO 20.- El mercado municipal se sujetará al siguiente horario: de Domingo a Sábado de las 7:00 a las 20:00 hrs.; reservándose la Autoridad la facultad de restringirlo, por causas que así lo justifiquen.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS.

ARTICULO 21.- La administración interna del mercado corresponderá a los locatarios, debiendo organizarse para cumplir con las obligaciones y deberes a que se refieren los Capítulos III y IV de este Título; reconociendo, además, el derecho de éstos para constituirse en agrupación o unión de los locatarios. Será aplicable a ésta organización lo previsto para las organizaciones de comerciantes, a que se refiere el presente Reglamento, exceptuando los mercados municipales cuya administración le corresponde al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones y deberes de los Administradores de mercados:

I.- Vigilar por sí y por medio de los empleados que estén a sus órdenes, la exacta observancia del presente Reglamento, reportando inmediatamente a la autoridad competente las violaciones al mismo.

II.- Procurar que los empleados a su cargo se conduzcan con cortesía y respeto hacia los comerciantes y usuarios.

III.- Cuidar que el aseo de los mercados se haga diariamente, tanto por los empleados a sus órdenes, como por los comerciantes, en lo que a unos u otros corresponda.

IV.- Difundir el presente Reglamento.

V.- Cuidar que los inspectores de los mercados porten su credencial y gaffete que los acredite como tales.

VI.- Proponer al titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, por sí o a petición de los comerciantes, las obras necesarias de mejoramiento, mantenimiento y remozamiento del mercado a su cargo salvo los mercados particulares.

VII.- Inspeccionar los locales, puestos, servicios sanitarios y las demás instalaciones que conformen el mercado.

VIII.- Presentar cada año, en el mes de enero, a la Dirección de Comercio, el padrón de locatarios actualizado, con sus respectivos giros.

IX.- Las demás que señalen las leyes y el presente Reglamento.

X.- Vigilar la observancia de los horarios de apertura al público, así como el cumplimiento de la Ley de Bebidas Alcohólicas.

XI.- Dirimir las controversias internas entre los locatarios, que sean de su competencia y no correspondan a las autoridades.

COPIA

XII.- Velar por los intereses de los locatarios en sus diferentes ramos o giros comerciales.

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los locatarios.

CAPITULO III DE LOS LOCALES.

ARTICULO 23.- Siendo el Ayuntamiento el propietario y administrador del Mercado Municipal Cristóbal Colón, está en facultad de transferir temporalmente, a través del contrato de arrendamiento, a los locatarios el uso de los locales, áreas comerciales y puestos, conforme a los términos y condiciones que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los comerciantes a quienes mediante contrato de arrendamiento se autorice el uso de los locales en los mercados, propiedad del Municipio, se denominaran "Locatarios" y se sujetarán a las determinaciones siguientes:

I.- Cada locatario está obligado a mantener el local o puesto en buenas condiciones, cuidando de su debida conservación, dándole el uso y destino que establece este Reglamento, evitando cualquier acto u omisión que deteriore el local, siendo responsable de cualquier daño que ocasione.

II.- Las instalaciones que construyan los locatarios, previo permiso del H. Ayuntamiento, al acondicionar el local para mejor desempeño de sus actividades, no excederán de las medidas originales del local.

III.- Las demás que se contienen en el presente Reglamento.

ARTICULO 25.- Los locales y puestos del mercado municipal solo podrán ser utilizados para actos de comercio, en consecuencia, queda prohibido utilizarlos como dormitorio, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto del inicialmente especificado, ni aun accidentalmente. El H. Ayuntamiento y los órganos auxiliares vigilarán el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 26.- En el mercado, queda estrictamente prohibido el uso, depósito o guarda de toda clase de sustancias corrosivas, radioactivas, explosivas, tóxicas e inflamables; así como armas de fuego, cartuchos, estupefacientes o cualquier sustancia o artículo similar a los mencionados. Los responsables serán denunciados a las autoridades competentes, a efecto de que impongan, en su caso, las sanciones de carácter penal o administrativas.

ARTÍCULO 27.- Cada locatario que requiera el uso de gas deberá contar con las instalaciones y equipo necesarios, los cuales deberán cumplir con las normas de seguridad que para este efecto emite la Secretaría de Energía.

ARTICULO 28.- No se permitirá la modificación de los locales y puestos en áreas del mercado, cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones, los interesados deberán tener previamente la autorización escrita del H. Ayuntamiento y las obras se ejecutarán sujetándose a las especificaciones autorizadas, bajo la vigilancia del H. Ayuntamiento, respetando el conjunto arquitectónico. Las mejoras, modificaciones o

COPIA

adaptaciones hechas, quedarán a beneficio del mercado municipal, sin que pueda reclamarse cantidad alguna por este concepto.

En caso de que el locatario renuncie a su condición de tal o le fuera cancelada la licencia, se obliga a efectuar las obras necesarias para su conservación y entregar el local en el estado original en que lo recibió, salvo las obras de mejora, asimismo cuando se le rescinda el respectivo contrato.

ARTICULO 29.- Los locales y giros del mercado se dividen como lo estipulan los Artículos 17 y 19 del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS LOCATARIOS.

ARTICULO 30.- Son locatarios los comerciantes a quienes se autorice, mediante contrato de arrendamiento, el uso de los locales en los mercados, propiedad del Municipio, a que se refiere el artículo 4º, fracción VI de éste Reglamento y estarán inscritos en el padrón que llevará la autoridad; debiendo obtener su registro e identificación. Por consiguiente, no se considerará a ninguna persona como locatario si no está inscrita en el padrón, aun cuando ocupe un local, debiendo la autoridad municipal pedir su inmediata desocupación; de igual modo, a los establecidos en corredores, portales y banquetas del mercado, declarándose vía pública y nulo el permiso o concesión que tuvieran. Además, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Conservar y mantener el local o puesto presentable y limpio, haciendo el aseo normal diariamente, retirando las basuras y desechos para depositarlos en el contenedor de basura o camiones de recolección, sujetándose a las normas de salubridad vigentes.

II.- La instalación de propaganda, avisos, rótulos y pinturas, se harán con autorización municipal, procurando, en todo caso, observar una sola forma en los anuncios, así como la debida ortografía e idioma en español.

IV.- Las demás que se previenen para los comerciantes en general.

ARTICULO 31.- El cambio de giro comercial solo se dará con la aprobación del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, siendo causa para la cancelación de la licencia o rescisión del contrato de arrendamiento, hacer el cambio sin la debida aprobación.

ARTICULO 32.- A la muerte de un locatario o por su incapacidad física parcial o total, se dará preferencia a los sucesores o herederos, previo acuerdo entre ellos, para celebrar nuevo contrato o a quién por resolución judicial se reconozca tal derecho.

TITULO IV DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO I

RESPONDIENDO A TU CONFIANZA

COPIA

DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS.

ARTICULO 33.- Los particulares que ejerzan el comercio deberán contar con la licencia de funcionamiento municipal, expedida por la autoridad, siempre que cumplan con los requisitos exigidos, comprendiendo en este caso a los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y artesanales, a que se refiere la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 34.- Los comerciantes establecidos tendrán los mismos derechos y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, en lo que les sea aplicable.

ARTÍCULO 35.- La licencia a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento se cancelará cuando se infrinjan reiteradamente las disposiciones de este ordenamiento; igualmente, cuando se viole la Ley de Alcoholes y los horarios establecidos.

CAPITULO II DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 36.- El régimen de Tianguis o Mercados sobre ruedas, se reglamenta de acuerdo al interés público según disponga la Dirección de Comercio, oyendo a los vecinos inmediatos que en el supuesto caso serán los beneficiados o afectados. Sin este requisito no se instalará. Así mismo, todos los comerciantes de los tianguis asumirán la responsabilidad de asear su área de trabajo.

ARTICULO 37.- Los tianguis o mercados sobre ruedas, funcionarán en horarios de las 06:00 a las 17:00 horas

ARTICULO 38.- Los tianguis o mercados sobre ruedas se establecerán en los lugares previamente determinados por la autoridad; para lo cual se podrá otorgar licencia de funcionamiento a grupos de comerciantes organizados; quienes, además, deberán contar con el registro correspondiente, previa acreditación ante la Dirección de Comercio. Cuando existan dos o más organizaciones de tianguistas, se procurará que no concurran a vender sus productos el mismo día y lugar, salvo acuerdo previo entre las partes.

ARTICULO 39.- Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 40.- El H. Ayuntamiento, cuando lo considere necesario, podrá suspender la actividad de los tianguis, cuando así lo requiera o lo demande el interés público; asimismo, cuando se afecten intereses colectivos.

CAPITULO III DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES.

ARTICULO 41.- El comerciante ambulante, es la persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal licencia de funcionamiento para ejercer el comercio de manera temporal

COPIA

o provisional en la vía pública, en unidades móviles, o bien, llevando a costas su mercancía para ofrecerla a los consumidores.

ARTICULO 42.- Los comerciantes que hayan obtenido la autorización correspondiente para determinado giro comercial, deberán ajustar sus acciones exclusivamente para el objeto expresado en dicha autorización, debiendo portar siempre consigo su gafete de identificación o licencia correspondiente.

ARTICULO 43.- Los comerciantes deberán ejercer su actividad en forma personal y en caso de que esta sea ejercida por algún familiar o empleado, deberá dar conocimiento por escrito de tal circunstancia a la autoridad municipal.

ARTICULO 44.- Los comerciantes ambulantes desempeñarán sus actividades exclusivamente en las zonas establecidas por la Dirección de Comercio, debiendo observar lo siguiente:

I.- Los vendedores ambulantes no se situarán frente a los comercios establecidos del mismo giro.

II.- Los vendedores ambulantes no podrán permanecer más de 30 minutos en los lugares que expendan su mercancía y tendrán la obligación de transportar o cargar la misma.

ARTICULO 45.- Los comerciantes ambulantes respetarán la zona de protección del mercado, así como las áreas peatonales y las del tránsito de vehículos.

ARTICULO 46.- Los comerciantes ambulantes deberán observar, que sus carros o carretillas presenten un mismo color y forma; debiendo, además, portar su gaffete de identificación o permiso correspondiente.

CAPITULO IV DE LOS COMERCIANTES TEMPORALES

ARTICULO 47.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar a los particulares, los permisos y licencias de funcionamiento temporales para puestos semifijos o ambulantes, siempre que cumplan los requisitos para tal efecto.

ARTICULO 48.- Los comerciantes, ambulantes o eventuales, desempeñarán sus actividades únicamente en los lugares asignados por la autoridad; en el caso de infracción, la autoridad tiene la facultad para cancelar la licencia y proceder al retiro de los mismos.

ARTICULO 49.- Para los eventos especiales, como ferias, concursos o exposiciones, el H. Ayuntamiento podrá otorgar la facultad al Patronato o Comité Organizador para expedir los permisos temporales y la asignación dentro del área correspondiente; previo acuerdo de Cabildo y conforme a la Ley de la Materia.

CAPITULO V

COPIA
DE LOS DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 50.- Los comerciantes autorizados, de cualquier clasificación o categoría, por el solo hecho de ejercer el comercio, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Respeto absoluto a su actividad de comerciante.
- II.- A ser tratados con cortesía por las personas que prestan sus servicios en la Administración Municipal.
- III.- A usufructuar de todos y cada uno de los servicios municipales, ajustándose a las normas establecidas.
- IV.- A ser atendidos en sus tributaciones por las autoridades correspondientes, según la Ley de Ingresos del Municipio, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de S.L.P. y la Ley de Bebidas Alcohólicas para el estado de San Luis Potosí.
- V.- A adherirse a la organización de su preferencia o que mejor se ajuste a sus intereses, o bien, ejercer su actividad por sí solo.
- VI.- A recibir constancia escrita de su ubicación, por la autoridad competente.
- VII.- A solicitar de las autoridades la expedición de constancias y certificaciones de los documentos emitidos por las mismas.

ARTICULO 51.- En materia del otorgamiento de permisos, tener preferencia con relación a los comerciantes foráneos, en fechas especiales y feriales, así como asociarse para la defensa de sus intereses.

CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

ARTICULO 52.- Son obligaciones de los comerciantes las siguientes:

- I.- Acatar el reglamento de limpia.
- II.- Inscribirse y registrarse en el Padrón municipal comercial e industrial, que mantendrá actualizado y vigilará la Dirección de Comercio.
- III.- Procurar la higiene necesaria en sus establecimientos y en sus personas, especialmente los que manejan alimentos preparados.
- IV.- Acatar el presente reglamento
- V.- Respetar el horario de funcionamiento autorizado.
- VI.- Cumplir con las sanciones, por infracción al presente Reglamento.

COPIA

VII.- Permitir las visitas de inspección.

VIII.- Refrendar la licencia de funcionamiento en el mes de enero de cada año.

IX.- Los negocios comerciales fijos de Ladies-Bar, discotecas, centros nocturnos, bares, billares y cervecerías deberán exigir al cliente exhiba documento oficial que acredite su mayoría de edad, en caso contrario no se le permitirá el acceso al establecimiento. Se exceptúa de este requisito a las discotecas y centros nocturnos cuando en el evento no se vendan o suministren bebidas alcohólicas.

X.- Realizar la publicidad y la denominación de los comercios en idioma castellano, de manera lícita y conforme a las reglas de la gramática española. No podrán emplear palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales, nombres propios o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

X.- Apagar las luces, aparatos eléctricos, y en general, los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica al término del trabajo, con excepción de aquellos cuyo uso sea necesario.

XII.- Adicionalmente, los locatarios de los mercados municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Destinar los locales al fin para el cual estén expresamente autorizados por el H. Ayuntamiento.
- b) Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales quienes actuarán por cuenta del locatario registrado.
- c) Mantener limpios los locales y puestos, así como los pasillos de acceso al público, a partir de su límite frontal o a la mitad de su espacio comprendido entre su local y el ubicado frente al mismo, sin que se entienda que es parte del local.
- d) Desocupar los locales, puestos y áreas permitidas, cuando la autorización se extinga por caducidad, revocación o término, y cuando la misma sea declarada nula o se rescinda.
- e) Obtener la concesión y el permiso de la Dirección de Comercio Municipal.
- f) Destinar los lugares exclusivamente al giro autorizado.
- g) Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable en los lugares que así lo requieran.
- h) Mantener los locales en las condiciones recibidas.
Para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Autoridad Municipal.

XXIII.- Las demás que, conforme a este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos, correspondan.

ARTICULO 53.- Los comerciantes que hayan obtenido la autorización correspondiente para determinado giro comercial, deberán destinarla exclusivamente para el objeto expresado en dicha autorización, debiendo portar siempre consigo su licencia de funcionamiento.

COPIA

ARTICULO 54.- Toda persona que ejerza actos de comercio en la ciudad, deberá evitar de cualquier manera la obstrucción del tránsito peatonal o vehicular.

ARTICULO 55.- Todos los comerciantes deberán mostrar respeto a las normas de la Ley General de Salud y de los demás ordenamientos legales relativos.

ARTÍCULO 56.- Los comerciantes y locatarios estarán obligados a cubrir oportunamente las contribuciones y accesorios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio; así como el contrato de arrendamiento respectivo. El incumplimiento de ésta disposición, ameritará la rescisión del respectivo contrato, la cancelación de la licencia y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas.

ARTICULO 57.- Solo en casos excepcionales podrán concederse permisos a vendedores ambulantes o eventuales o la instalación transitoria de puestos semifijos, en zonas especiales o de protección de mercados municipales, cuando se trate de venta de libros al público, objetos de arte grabados y pinturas, bajo la condición de que se cumpla por los solicitantes con los requisitos establecidos por este Reglamento. Bajo las mismas condiciones podrán autorizarse gratuitamente su instalación a institutos de enseñanza superior, clubes de servicio, sociedades científicas y organismos análogos que desarrollen como fin actividades similares.

Los permisos a que se refiere este artículo solo otorgan derecho de ocupación de la vía pública y plazas por el término y horario en ellos especificado, quedando sujetos a cancelación o revocación en cualquier término y contra su cancelación o revocación solo procederán los recursos que se señalen en el capítulo de los recursos de este Reglamento.

CAPITULO VII DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 58- Todos los comerciantes, personas físicas o morales, al inicio de sus operaciones deberán contar con la autorización municipal; la omisión de este requisito, los hará acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 59.- Las personas físicas o morales que soliciten la expedición de licencia de funcionamiento, deberán cumplir antes con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, ante la Dirección de Comercio.
- II.- Señalar en solicitud el giro del establecimiento
- III.- En su caso, Licencia de Uso de Suelo expedida por la autoridad competente.
- IV.- Acompañar su con solicitud comprobantes de domicilio e identificación personal.

COPIA

V.- Justificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias respectivas.

VI.- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

VII.- Autorización de Impacto Ambiental en los casos previstos en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- Que el solicitante sea mayor de edad, mexicano, preferentemente originario del Municipio y que tenga vecindad de tres años anteriores a la fecha de la solicitud, acreditada a criterio del H. Ayuntamiento, siempre y cuando se trate de licencias para comerciantes semifijos, fijos, temporales o tianguistas.

IX.- Que realice el pago de los derechos de la expedición de la licencia, que señalen las leyes fiscales municipales.

X.- En el caso de instalación de juegos mecánicos, deberán presentar la autorización del Departamento de Tránsito Municipal, que justifique que su instalación no afecta la vialidad de personas o vehículos.

ARTICULO 60.- La licencia de funcionamiento será otorgada por la Dirección de Comercio y en ella se consignarán los siguientes elementos:

- I. Nombre de la persona física o moral.
- II. Nombre del Representante Legal.
- III. Clave Unica de Registro de Población o en su defecto, el Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Giro.
- V. Horario.
- VI. Ubicación.
- VII. Clasificación del establecimiento.

ARTICULO 61.- En los casos de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, les serán otorgadas las Licencias de Alcoholes iniciales por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Comercio siempre y cuando las bebidas alcohólicas que se expendan se encuentren dentro de la graduación (Gay Lussac) que la Ley de la materia señale como la permitida para que el ayuntamiento extienda dichas licencias.

ARTICULO 62.- El refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones para uso comercial se solicitará a la Autoridad Municipal, durante el mes de enero de cada año sin prórroga.

ARTICULO 63.- Las licencias de funcionamiento no son transferibles y solo pueden ser utilizadas por el titular de la negociación y en el lugar o domicilio expresamente indicado. La contravención a esta disposición se sancionará de la manera prevista en este Reglamento.

ARTICULO 64.- La licencia de funcionamiento municipal expedida no implica Licencia para venta de bebidas alcohólicas.

COPIA

ARTICULO 65.- Los comerciantes podrán hacer una lista de sucesores preferentes para su licencia, al cambio de la misma, previo aviso a la autoridad.

ARTÍCULO 66.- Son causa para la cancelación de los permisos o licencias las siguientes:

I.- El traspaso, venta o arrendamiento o arrendamiento del permiso o licencia, sin la debida autorización.

II.- La muerte del locatario, en este caso, se preferirá a los herederos, previo acuerdo entre ellos, para celebrar nuevo contrato o a quien por resolución judicial se reconozca con tal derecho.

III.- Por abandono del local o puesto por un lapso mayor de tres meses sin autorización escrita del H. Ayuntamiento.

IV.- Las causas que expresamente señale este Reglamento.

V.- Por la violación a las disposiciones de este Reglamento.

VI.- Por la inobservancia de las disposiciones que emanen del H. Ayuntamiento.

VII.- Por contravenir a las disposiciones de salud pública y similares.

TITULO V DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO I DE LA SOLICITUD PARA SU AUTORIZACION

ARTICULO 67.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, tendrá bajo su cargo la responsabilidad de expedir los permisos, acerca del tipo y ubicación, donde se solicite realizar un determinado espectáculo. Todo espectáculo, evento deberán contar con el permiso del H. Ayuntamiento y sujetarse al giro o condiciones que se impongan.

ARTICULO 68.- Será espectador todo concurrente, niño, joven o adulto, quienes deberán observar las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 69.- Cuando los espectadores tengan algún motivo de queja contra la empresa o los protagonistas de la función, podrán presentar su denuncia ante la Autoridad Municipal, en tiempo y forma.

ARTICULO 70.- El permiso, que los propietarios de establecimientos de espectáculos tramiten ante la Autoridad Municipal, deberá renovarse cada año; tratándose de las empresas que ofrecen espectáculos permanentemente. Las Personas Físicas o Morales que presentan espectáculos en forma eventual, deberán solicitar permiso a la Autoridad Municipal, señalando el tipo de espectáculo y tiempo del permiso, área y lugar en donde solicitan instalarse.

COPIA

La solicitud del permiso deberá contener los siguientes requisitos.

- I. Nombre de la persona física o moral.
- II. Nombre del representante legal.
- III. Cuenta Única de Registro de Población, o en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Copia certificada del documento constitutivo.
- V. Tipo de espectáculo.
- VI. Costo de la entrada.
- VII. Lugar del espectáculo.
- VIII. Fecha y hora del espectáculo.
- IX. Domicilio particular.
- X. Visto bueno del Delegado o Juez Auxiliar (comunidad).
- XI. Nombre de las personas que vigilarán el evento.
- XII. Deposito de una fianza que garantice los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a propiedades municipales, misma que será fijada por la Tesorería Municipal.
- XIII. Cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca la Dirección de Protección Civil competente.
- XIV. Los demás que señale las leyes para los Municipios de San Luis Potosí.

Si el espectáculo se presenta en terrenos abiertos, ya sea propiedad municipal o particular, la empresa se responsabilizará por escrito de dejar el terreno limpio y en condiciones de higiene.

Una vez otorgado el permiso correspondiente, el empresario persona física o moral tendrá un plazo de cinco días hábiles para exhibir ante el H. Ayuntamiento copia certificada del contrato o contratos celebrados con artistas o sus intermediarios.

ARTÍCULO 71.- El personal designado por el H. Ayuntamiento podrá practicar las visitas de inspección a los establecimientos, donde se lleven a cabo los espectáculos, con el fin de verificar si reúnen las condiciones de seguridad e higiene, el cual servirá para determinar si procede o no otorgar el permiso o la cancelación, en su caso.

ARTICULO 72.- Todo espectáculo público que se presente en el Municipio será objeto de pago de impuestos; la base de este impuesto será el ingreso del boletaje, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS.

ARTICULO 73.- Son materia de regulación por este Reglamento las Personas Físicas o Morales que administren u ocupen salones de espectáculos, salas cinematográficas, teatros, plazas o cualquier otro lugar abierto o cerrado donde se organicen exhibiciones, bailes, jaripeos, charreadas, rodeos, corridas de toros, carreras de caballos, festivales taurinos, circos, peleas de gallos, peleas de box o lucha libre, así como eventos deportivos.

COPIA

ARTICULO 74.- Las personas Físicas o Morales deberán presentar con una anticipación no menor de un día a la iniciación de espectáculo, los boletos o formatos para su autorización, mismos que deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Señalar la cuota de admisión que permitirá el acceso al espectáculo.

II.- Contener Impreso el número de folio.

III.- Lugar, Fecha y Horario de inicio y término.

IV.- Programa correspondiente de cada función.

V.- Tratándose de Partidos Políticos deberán incluir su emblema o logotipo, el cual deberá ser de color distintivo y ocupar un espacio en el boleto de cuando menos un cm. de ancho por un cm. de largo.

VI.- Leyenda visible "En caso de suspensión por causas ajenas a los espectadores, o se presente un grupo o evento distinto al anunciado, le será devuelto en taquilla el mismo día o al siguiente el importe del costo total del boleto".

Se exime de la obligación señalada en la fracción V y VI de este artículo cuando se trate de cines, salas cinematográficas o cines ambulantes.

ARTICULO 75.- Las empresas de salas cinematográficas o cines ambulantes deberán solicitar autorización al H. Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades; los programas autorizados deberán cumplirse estrictamente, bajo pena de suspensión o clausura, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 76.- Las empresas promotoras de espectáculos públicos se obligan invariablemente a devolver el importe de las entradas, cuando por circunstancias ajenas a los espectadores se suspende un espectáculo, o se presente un grupo o evento distinto al anunciado.

ARTICULO 77.- Las empresas deberán garantizar el retiro de propaganda con una fianza que depositarán en la Tesorería Municipal, por la cantidad que expresamente se señale. En caso de no retirar la propaganda, en el término de 3 días posteriores al evento, la fianza se hará efectiva, utilizando el importe de esta para tal efecto, sin tener que rembolsar cantidad alguna y ello, sin perjuicio de cubrir el pago de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 78.- Para la explotación de vídeo juegos mecánicos y electrónicos corresponde al H. Ayuntamiento otorgar el permiso y/o licencia de funcionamiento, para cuya ubicación deberá respetarse una distancia mínima de 150 metros de los planteles educativos, templos, instituciones de beneficencia, hospitales y centros deportivos, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.- La explotación de este tipo de giros deberá efectuarse exclusivamente dentro de locales.

II.- El acceso a dichos locales se regulará por parte de la autoridad, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de inhalantes tóxicos o enervantes en el interior de los mismos.

III.- El interior del establecimiento deberá seccionarse en áreas clasificadas:

I. Infantiles, de 4 a 6 años.

COPIA

- II. Infantiles, de 7 a 12 años.
- III. Adolescentes, de 13 a 17 años.

Las empresas deberán registrar ante la Dirección de Comercio el número de video juegos existentes en su establecimiento dando aviso en caso de aumentar o disminuir el número de los mismos en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores al cambio.

ARTICULO 79.- Lo relacionado con la contaminación auditiva se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia, corresponde al Departamento de Ecología en coordinación con la Dirección de Comercio regular la emisión de sonidos en los centros de espectáculos y video juegos.

TITULO VI DE LOS ANUNCIOS Y PROPAGANDA

CAPITULO I DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 80.- El H. Ayuntamiento , a través de la Dirección de Comercio es la autoridad competente para expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación, construcción o rotulación de anuncios pintados, endosados o integrados en parámetros exteriores de los predios, en azoteas o sobre un terreno, la emisión o uso de estos y de los demás medios de publicidad en los sitios o lugares públicos, así como de la modificación, ampliación, retiro de los mismos, clausura y vigilancia de los ya instalados.

ARTICULO 81.- Los elementos que integran un anuncio son:

- a) La base o elemento de sustentación o cimentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Parámetro;
- d) Parte de fijación o sujeción;
- e) Caja o gabinete del anuncio;
- f) Carátula, vista o pantalla;
- g) Componentes de iluminación;
- h) Componentes mecánicos, plásticos, eléctricos o hidráulicas;
- i) Las Instalaciones o accesorios y elementos gráficos.

ARTICULO 82.- Para el empleo de cualquier medio de publicidad toda persona física o moral deberá obtener la licencia previa de la Dirección de Comercio; tratándose de los clasificados como permanentes deberá obtenerse un dictamen pericial de Obras Publicas, salvo las excepciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de este Reglamento los medios de publicidad se clasifican en: Permanentes o Eventuales, atendiendo al tiempo de su vigencia y duración.

ARTICULO 84.- La solicitud para obtener la licencia para la instalación de todo tipo de anuncios, así como la publicidad y propaganda, se tramitará por escrito observando las disposiciones siguientes:

COPIA

Para el caso de un anuncio permanente la solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, nacionalidad, domicilio, denominación o razón social del solicitante, giro comercial y tipo de actividad.
- II.- Descripción del anuncio, acompañado de fotografía o un dibujo del proyecto que especifique su forma, dimensiones, leyendas, figuras y colores; así como el nombre del responsable del Anuncio.
- III.- Cuando sea luminoso, se indicara el sistema que se usará.
- IV.- Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación.
- V.- Especificación de los materiales de que estará construido.
- VI.- Se expresará el tiempo que se invertirá en su colocación y construcción.
- VII.- Se indicará el tiempo de duración del anuncio.
- VIII.- Cuando el anuncio sea sostenido por armazones o estructuras de madera o metal, se presentarán los planos o cálculos de ellas, especificando sus apoyos o anclajes. Además, cuando estén sostenidos o apoyados en otras construcciones, se presentarán los planos y cálculos de estabilidad de estas, en estos casos la solicitud deberá ir firmada por peritos responsables y para su aprobación, invariablemente, se sujetará al peritaje que rinda la Dirección de Obras Publicas.

Además se agregarán a la solicitud los siguientes documentos:

- IX.- Declaración expresa del solicitante de que no colocará el anuncio en un lugar o zona prohibida que se precisa en el presente reglamento.
- X.- La conformidad, expresada por escrito, del propietario del predio o inmueble donde se colocara el anuncio.
- XI.- Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada, en su caso.
- XII.- Carta compromiso del responsable directo o solidario del anuncio que se desea colocar.

Para los anuncios transitorios o eventuales serán aplicables las disposiciones y requisitos de este artículo, en todo lo que fueren conducentes.

Para la propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, se requiere la solicitud de la persona física o moral que ordene esta publicidad.

Cumplidos los requisitos anteriores, se concederá la licencia en un plazo de 10 días hábiles, siempre que la publicidad no haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres;

COPIA

promuevan la discriminación de raza o condición social; resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general; así como para anuncios que, de acuerdo a la opinión de la Dirección de Obras Públicas alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar. En el caso de anuncios permanentes la licencia se concederá en un término que no exceda de un año. En caso de que proceda el otorgamiento de Licencia, el pago de los derechos correspondientes se deberá hacer conforme lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde.

ARTICULO 85.- No se requerirá licencia, pero se deberán observar las disposiciones de este reglamento, en los siguientes casos:

I.- Anuncios y avisos referentes a cultos, siempre y cuando estén sobre tableros colocados o adheridos a los muros de los templos o en sus puertas.

II.- Anuncios y avisos para eventos culturales o deportivos, no desautorizados oficialmente.

III.- Anuncios y propaganda para actos oficiales y patrocinados por la autoridad.

IV.- Anuncios que se refieren exclusivamente a la identificación domiciliar.

V.- Avisos eventuales o anuncios de emergencia o de servicios profesionales, siempre y cuando se instale uno por finca o negocio, según el caso.

ARTICULO 86.- Las licencias de publicidad se otorgaran:

I.- A particulares o empresas nacionales o extranjeras, para el anuncio del comercio, industria o negocio de su propiedad o de los artículos que manejen; y a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades.

II.- A los particulares, sindicatos o empresas, dedicadas a la industria del anuncio, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las segundas estén organizadas conforme a nuestras leyes.

ARTICULO 87.- Las licencias de publicidad se otorgarán hasta por un plazo no mayor de un año, y serán concedidas en los términos de este Reglamento; serán prorrogables hasta por un año, si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 88.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I.- Durante las campañas electorales de los partidos políticos, en los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

ARTICULO 89.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se ajustarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y

COPIA

condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las Autoridades Electorales.

En todo caso, se establece un término de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad.

Los anuncios de las campañas políticas que se desarrollen fuera de los tiempos establecidos en del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento; inclusive, las elecciones internas de los Partidos Políticos.

En los anuncios que los Partidos Políticos, fijen, coloquen, rotulen, instalen para la explotación o realización de espectáculos públicos deberán ostentar en forma visible y de color distinto y contrastante al del color del anuncio y en la misma superficie, el nombre y emblema o logotipo del Partido Político que lo organiza. El emblema o logotipo deberá ocupar un espacio mínimo de una octava parte del tamaño, dimensión o extensión total del anuncio. La omisión de este requisito dará lugar a la clausura, retiro, despintado o demolición inmediata del anuncio.

ARTICULO 90.- Terminado el plazo concedido sin que medie la renovación del anuncio deberá ser retirado por el titular del permiso o por su propietario, o por la empresa anunciada, dentro del plazo para tal efecto le señale la Dirección de Comercio; o en caso de no hacerlo, la Dirección de Comercio lo retirará a cuenta de aquellos y cobrará los gastos que se originen.

ARTICULO 91.- Las personas físicas o morales que deseen ocuparse como fijadores de anuncios, deberán solicitar autorización a la Dirección de Comercio, la cual lo autorizará bajo los requisitos siguientes:

I.- Solicitud escrita especificando el nombre, domicilio, nacionalidad y, en su caso, la forma de organización de la persona solicitante.

II.- Protesta expresa de que se observarán y se aplicarán las disposiciones de este Reglamento.

III.- Dos cartas de personas o instituciones que garanticen la conducta del solicitante.

ARTICULO 92.- La Dirección de Obras Publicas deberá emitir su opinión sobre el efecto estético que produzca un anuncio por sí mismo y por el medio que lo rodea; para el efecto podrá consultar con personas y organismos peritos en la materia y formular sus conclusiones para que se otorgue o no la licencia.

ARTICULO 93.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran **Zonas Prohibidas** los edificios catalogados por la dirección de Monumentos coloniales, históricos y arquitectónicos y las zonas típicas, así como también:

COPIA

1. Las plazoletas y jardines siguientes: La Plaza Constitución, Jardín del Barrio de San Juan, Jardín del Barrio de San Antonio, Jardín del Barrio de Santa Elena, Jardín Independencia, Plaza Fundadores, así como las calles que los circundan.
2. Áreas verdes de jardines, parques, plazas, caminos, calzadas y glorietas ubicadas dentro del territorio del Municipio de Rioverde, S.L.P.

ARTICULO 94.- El Ayuntamiento podrá requerir , en los casos que a continuación se indican, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores.
2. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización.
3. Cuando la Autoridad Municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

CAPITULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 95.- Para la aplicación de éste Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

I.- Por su duración:

1. **Permanentes:** Aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de 30 días.
2. **Eventuales:** Son aquellos anuncios que se instalen, fijen o se distribuyan por un tiempo de hasta 30 días.

II.- Por su tipo y variante de anuncios:

1. Los anuncios por su presentación:
 - a) **Pintados:** Son aquellos que están rotulados en las cercas o bardas de los predios sin construir o en los muros, paredes o vidrios de un edificio.
 - b) **Adosados:** Son aquellos que estén adheridos a los muros, edificios o predios sin construir.
 - c) **De volumen:** Son todos los que estén soportados en estructuras.
 - d) **Impresos:** Son los Anuncios distribuidos en forma de volantes o folletos, que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas con fines comerciales o industriales.

COPIA

2. Los anuncios por su percepción:

- a) **Sonoros:** Son en los que se utilizan voces, sonidos o música.
- b) **Visuales:** Son anuncios de animación electrónica o eólica, los proyectados por aparatos cinematográficos, electrónicos, mecánicos o similares. Pueden ubicarse en fachadas, azoteas o ser autosoportados.

3. Los anuncios por su colocación:

- a) **De Bandera:** Se caracterizan por su carátula que se proyecta con similitud a una bandera con ángulo de 90 grados, con respecto al parámetro del edificio.
- b) **De Poste:** Son los que por su característica de diseño permanezcan fijos en el piso y estén sostenidos de un poste.
- c) **De Estructura:** Son aquellos que por su característica de diseño, permanezcan fijos y requieran de alguna estructura, sujetándose a las medidas y diseño que establecidas.
- d) **De Marquesina:** Son los que se encuentran sobre un marco autosoportado en pared y/o poste.
- e) **Auto soportados y de Azotea:** Se clasifican por su tamaño, colocación y deberán cumplir con las dimensiones y diseño especificados. Se incluyen entre otros, a los espectaculares.
- f) **De Mampara:** Es un tipo de soporte para anuncios tipo cartel y que se encuentren ubicados en calzadas, plazoletas y andadores.
- g) **Aerostáticos:** Son los que flotan en el aire.
- h) **Inflables:** Son los contruidos de cualquier material que contenga aire o cualquier otro gas a presión.
- i) **Eólicos:** Son aquellos en los que se utiliza la fuerza del viento para su animación.
- j) **En vehículo:** Este tipo de anuncio esta pintado o adosado o de cualquier forma colocado en una parte o en la totalidad del transporte público o en vehículo de empresas públicas o privadas.
- k) **En Muros o Bardas:** Son aquellos anuncios que están pintados en lotes baldíos, paredes de edificios y cercas.

COPIA

- l) **En Mobiliario Urbano y de Servicios Públicos:** Son aquellos pintados, adosados, impresos o de cualquier forma colocados en dicho mobiliario.
- m) **En Equipamiento Urbano:** Son aquellos pintados, adosados, impresos o de cualquier forma colocados en dicho equipamiento.

III.- Los anuncios por su iluminación:

- 1. **Iluminados:** Este tipo de anuncio tiene luz indirecta, la cual sólo estará dirigida hacia el mismo.
- 2. **Luminosos:** Son aquellos cuya luz es interna.
- 3. **Con Animación Electrónica:** Son aquellos proyectados por aparatos cinematográficos, electrónicos, mecánicos o similares.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 96.- Superficie del Anuncio:

I.- Para camellones la altura máxima de la estructura será de 3.10 metros y ancho máximo de 1.00 metro, respetando en todo caso 20 cm de la guarnición a la estructura del anuncio.

II.- Para los de azotea, autoportados y de estructura:

- a) La altura máxima de cualquiera de sus partes no será mayor de 15 metros sobre el nivel del piso, de banqueta o de arroyo en su caso.
- b) Entre la parte inferior del marco o estructura del anuncio y el nivel del piso, se dejará un espacio libre de un metro.
- c) Para este tipo de anuncios se requerirá la opinión favorable de la comisión integrada por los Directores de Obras Públicas y Comercio, quienes determinarán la distancia en que deberán colocarse en relación con otros anuncios similares.
- d) La distancia entre anuncios autoportados y de azotea, de superficies iguales o dentro de un mismo rango, será igual a 10 veces la superficie máxima del anuncio.

III.- Cuando sean anuncios impresos en: tableros, bastidores o carteleras. Ninguna de sus partes estará a una altura menor de 1.00 metro sobre el nivel de la banqueta y no será mayor de una altura de 2.00 metros.

IV.- Los anuncios en las marquesinas deberán colocarse dentro de su borde exterior. Hacia arriba no podrán tener una altura mayor de un metro, incluyendo marcos o adornos salvo en los casos de las salas de espectáculos, teatros, cines o lugares de recreación pública, en las cuales estos anuncios podrán ser mayores, siempre y cuando estén proporcionados al

COPIA

tamaño de la marquesina y se contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio.

V.- Los anuncios en saliente sobre la vía pública:

- a) La parte inferior del anuncio deberá colocarse a una altura mínima de 3.50 metros sobre el nivel de la banqueta.
- b) La distancia de la fachada al extremo exterior será de 1.10 metros como máximo para los colocados a una altura mínima de 3.50 metros sobre el nivel de la banqueta; de 1.50 para los colocados a una altura mínima de 8.00 metros sobre el nivel de la banqueta; de 2.00 metros para los colocados a una altura mínima de 12.00 metros sobre el nivel de la banqueta. En todo caso la distancia de la fachada a la parte exterior del anuncio no será mayor que la del ancho de la banqueta correspondiente.
- c) La distancia mínima entre anuncios volados o en salientes es de 5.00 metros.
- d) Los tableros y estructuras en general de los anuncios volados deberán ser extremadamente ligeras y caladas, de tal manera que permitan una visión completa de la perspectiva de los edificios, calles y avenidas.
- e) Cuando el lugar donde deba instalarse el anuncio, esté en el límite de la fachada de una casa vecina, se concederá su autorización previo consentimiento por escrito del dueño de la finca vecina, en caso contrario, el anuncio se colocará a una distancia mínima de 2.00 metros del límite del edificio vecino.

VI.- Los anuncios de animación electrónica o eólica:

- a) La superficie máxima de anuncios de esta clase será de 20 metros cuadrados.
- b) La distancia entre estos anuncios no podrá ser menor de 500 metros a la redonda.

VII.- Para los anuncios que se encuentren en áreas verdes de caminos, y/o glorietas autorizadas sólo se permitirán estructuras de **5 metros de alto y 4.65 metros de ancho** como máximo, con materiales autorizados por el Departamento de Obras Públicas, respetando como mínimo 50 cm de la guarnición a la estructura del anuncio, y ajustándose al diseño establecido por la Dirección.

ARTICULO 97.- El contenido y el mensaje de los anuncios deberán ser veraces, evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes o servicios que puedan causar confusión o provocar error al público.

ARTICULO 98.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de nombres propios, dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, de conformidad con las leyes en la materia de propiedad industrial; como excepción se podrá permitir la traducción a otro idioma, siempre y cuando esté ocupando un lugar secundario en el anuncio.

COPIA

ARTICULO 99.- Todo anuncio deberá tener en la parte inferior derecha y en forma visible un código de identificación el cual será proporcionado por el Departamento de Anuncios o en su defecto, la Dirección de Comercio.

ARTICULO 100.- Los anuncios engomados de cartel o póster deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por el Ayuntamiento.

TITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES.

ARTICULO 101.- Queda prohibido a los locatarios de los Mercados Públicos Municipales hacer el traspaso de local, o de licencias para los anuncios comerciales, siendo nulo de pleno derecho todo acto llevado a cabo si no se cuenta con la autorización respectiva; el locatario se hará acreedor a las sanciones estipuladas en el presente Reglamento; el local, objeto de dichas transacciones, quedará a disposición del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 102.- Los comerciantes establecidos no invadirán las banquetas ni el arroyo vehicular mediante la exhibición de sus mercancías, tampoco entorpecerán el libre tránsito de peatones y de vehículos. La Dirección de Comercio o Inspectores podrán solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal el retiro de vehículos que notoriamente sirvan de medio para la exhibición de mercancías si no cuentan con permiso o licencia correspondiente. Los toldos o cualquier otra estructura colocada en las fachadas de los negocios con el mismo fin, no deberán exceder del ancho de la banqueta. En el caso de andadores o pasajes públicos el ancho del toldo o estructura no deberá exceder de 1.50 metros.

ARTICULO 103.- Queda estrictamente prohibido a los locatarios de los Mercados Públicos:

I.- Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora de cierre establecida.

II.- Cambiar el giro comercial y/o la ubicación del mismo, lo que se concederá en los casos de mercancías análogas o similares, respetándose la zonificación establecida.

III.- Tirar basura en los pasillos.

IV.- Usar los puestos como dormitorios o encender veladoras.

V.- Dar en subarrendamiento el puesto o local comercial.

VI.- Ejercer sus actividades comerciales por si o por interpósita persona fuera del lugar o área asignada, cancelándose la concesión o permiso

COPIA

ARTICULO 104.- Sé prohíbe a los comerciantes semifijos, ambulantes, temporales y tianguis construir en la vía pública establecimientos comerciales con cualquier tipo de material. Así como fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres o cualquier otro medio de fijación o sujeción, a los postes de compañías telefónicas o de la Comisión Federal de Electricidad, puertas, ventanas, vehículos, señalamientos viales, toldos, marquesinas, anuncios, árboles, paredes particulares y oficiales.

ARTICULO 105.- Se establecen, además las siguientes prohibiciones:

I.- Traspasar la licencia de funcionamiento, sin previa autorización de la autoridad municipal.

II.- Exender drogas o inhalantes tóxicos y bebidas alcohólicas salvo que se cuente con la autorización de la autoridad correspondiente.

III.- Exender material explosivo fuera de las áreas que para tal efecto designe el Ayuntamiento, y no se cumplan con los requisitos que para tal efecto señale la Dirección de Protección Civil competente y otras disposiciones legales de carácter Federal y Estatal aplicables.

IV.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público, o emitir ruidos o sonidos superiores a la máxima permisible conforme al Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en materia de emisión de ruido.

V.- En los edificios o construcciones se prohíbe exhibir mercancías sobre las marquesinas, volados o salientes que se encuentren sobre la vía pública.

VI.- Se prohíbe a las empresas de telefonía o instituciones de crédito colocar o instalar teléfonos públicos o cajeros automáticos sobre la vía pública sin autorización de la autoridad municipal.

VII.- Exender material pornográfico.

VIII.- Permitir o realizar eventos nudistas, salvo que persigan fines artísticos o culturales y autorizados por el departamento de Cultura del Municipio, promovido por el Instituto Potosino de Bellas Artes o del Instituto de Cultura de San Luis Potosí.

IX.- Las demás que señale el presente reglamento.

ARTICULO 106.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los locales del mercado municipal, a excepción de los que las comercializan con alimentos preparados, los cuales se sujetaran a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado y al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rioverde, S.L.P.

ARTICULO 107.- En la zona de protección de mercado queda prohibida la instalación de puestos semifijos, o de vendedores ambulantes o eventuales; tampoco se permitirá la ubicación de estos comerciantes en la zona peatonal y de tránsito vehicular, así mismo en las zonas especiales queda prohibida la instalación de puestos fijos, semifijos estancillos o de vendedores ambulantes o eventuales.

COPIA

CAPITULO II DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 108.- Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del local, cuando es cerrado, así como en las casetas de proyección; así como la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 109.- Queda estrictamente prohibido a la empresa de espectáculo vender mayor número de localidades que las del centro de diversión. Asimismo, queda prohibido a la empresa alentar o practicar la reventa de boletos.

ARTICULO 110.- Queda prohibida la explotación de vídeo juegos en los establecimientos cuyo giro comercial corresponda a tiendas de abarrotes, farmacias, dulcerías, supermercados, o en otros mercados que determine la autoridad municipal.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 111.- Queda prohibido el uso del Escudo y Bandera Nacional, al igual que los colores de ésta última en su orden oficial.

ARTICULO 112.- Las banderas nacionales pueden ser exhibidas únicamente en establecimientos institucionales y en equipamiento cuyo distintivo sea la utilización de las mismas como elemento identificador, las astas de estas banderas deberán colocarse verticales.

ARTICULO 113.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades de comunicaciones y transporte o vialidad y transporte.

ARTICULO 114.- Quedan prohibidos los anuncios en camellones, parques, jardines, plazas públicas, glorietas y áreas verdes que no estén dentro de la estructura establecida en el presente ordenamiento.

ARTICULO 115.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos, dibujos o señales que inciten a la violencia; sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 116.- Queda prohibido fijar o pintar anuncios, avisos o programas de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

1. En edificios y monumentos públicos, en centros educativos y templos.
2. En los accesos o instalaciones de la vía pública, como lo son: los pavimentos, banquetas, postes de servicios públicos, candelabros de alumbrado público, kioscos, fuentes, andadores, camellones, todos los elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, parques, jardines, calzadas, calles y avenidas en general.

COPIA

3. En vía pública, si ocupan la banqueta, arroyo, camellones y glorietas, aún cuando sean móviles o fijos en postes, pedestales, caballetes, mesas, y perjudiquen visibilidad y tránsito de peatones y conductores.
4. En muebles e inmuebles que no sean propiedad del anunciante, salvo autorización expresa por escrito del propietario.
5. A distancia menor de un metro de cualquiera de las placas de dirección o nomenclatura de calles y de las indicaciones de tránsito, y con respecto a rótulos de casas comerciales la distancia será también de 1.00 metro.
6. Los anuncios que obstruyen entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales.

ARTICULO 117.- No se permite pegar anuncios engomados o de cartel con engrudo, pegamento, o cualquier otro material adhesivo que dificulte el retiro de los mismos en ninguna otra superficie o mobiliario urbano que no sea en los lugares específicamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 118.- Queda prohibido colocar dentro del límite de protección anuncios de poste, autosoportantes, de bandera, anclados en banqueta, sobre mobiliario urbano, espectaculares en planta alta, de azotea, de volumen, luminosos, marquesina, mampara, aerostáticos, eólicos, con animación electrónica, y de pantalla, rotulados en la totalidad de la fachada, marcas comerciales en las fachadas laterales, en templos, en edificios administrativos de gobierno, monumentos urbanos, sobrepuestos en otros anuncios, adyacentes a menos de 1 metro de señalética urbana o que estorben la visibilidad de la misma, sobre líneas de infraestructura. Así mismo, queda prohibido colocar anuncios adosados o pintados sobre paredes de cantera o cualquier material que se considere de valor arquitectónico.

ARTICULO 119.- En las zonas especiales queda prohibido utilizar los siguientes materiales: esmaltes brillantes, acrílicos, automotivos, plásticos, lonas, luz neón, o similares.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido colocar dentro de las zonas especiales mantas que estén atravesadas en calles, pasajes, avenidas con flujo peatonal o vehicular.

ARTICULO 121. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 122.- Se permitirán los anuncios pintados o adosados dentro de las zonas especiales siempre y cuando reúnan las siguientes características:

1. **Inscritos en vano y debajo de su dintel en planta baja:** Se podrán utilizar lámina lisa pintada en tono mate, cuyo fondo sea claro y las letras oscuras en colores negro, café verde olivo o azul marino, vino, bronce, dorado o en madera, acero inoxidable, bronce, marco de hierro forjado en color propio del material, vidrio esmerilado o latón;
2. **En las vidrieras:** Se podrá rotular, esmerilar el cristal o manejar material bidimensional, autoadherible, de color negro, café, verde olivo o azul marino en

COPIA

tonos oscuros. La leyenda contendrá sólo el nombre, giro comercial o la razón social;

3. Sobre el macizo de la fachada se podrán hacer anuncios de tres tipos:
 - a) **Adosados:** Podrán ser de madera, cantería laminada, acero inoxidable, latón, bronce, lámina metálica lisa sobre bastidor, pintada en tono mate en colores autorizados o utilizada para fondo de letras individuales en relieve que sean de los materiales ya mencionados; en este último caso, los elementos no se separarán de la superficie de fijación más de 10 centímetros o materiales que simulen dichos elementos.
 - b) **Con letras o en relieve:** Se autorizarán este tipo de anuncios cuando la razón social no contenga más de tres palabras o cuando se coloque el logotipo del establecimiento, pudiéndose combinar ambos.
 - c) **Rotulados:** Podrán plantearse en letrero individual, enmarcado con línea o cenefa, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que se mencionan en el presente Reglamento.

ARTICULO 123.- Los toldos colocados en las zonas especiales de protección serán tipo francés color verde olivo, y no se permitirá ningún tipo de publicidad sobre el mismo. En caso de que el establecimiento o comercio no cuente con el espacio necesario o no tenga otro espacio para anunciarse se permitirá que los toldos contengan exclusivamente: Nombre, la leyenda del giro comercial o razón social, o el logotipo.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 124.- La infracción a las disposiciones del presente Reglamento ameritará, de acuerdo a la gravedad de las mismas, la aplicación de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento por escrito, para que se corrija o subsane la falta, dentro del plazo que fije la autoridad a partir de la fecha en que sea recibida la notificación.

II.- Multa, de acuerdo al tabulador de la Ley de Ingresos correspondiente y el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás leyes vigentes aplicables.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 Horas.

VI.- Clausura temporal del establecimiento comercial hasta por treinta días.

COPIA

VI.- Clausura definitiva del establecimiento comercial y cancelación de la licencia, permiso o autorización.

VII.- Desocupación del local, bajo la vigilancia de los Inspectores o de la fuerza pública.

ARTICULO 125.- En el caso de que cualquier persona física o moral sin el permiso o licencia de la Dirección de Comercio ocupe la vía pública con cualquier objeto, a fin de ejercer el comercio ambulante, la Dirección de Comercio, por sí, o por conducto de los Inspectores, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, procederá a retirar los objetos y los depositará en los almacenes municipales y a disposición de su legítimo propietario a quien se les devolverá en un plazo no mayor de 6 días hábiles y una vez que en forma indubitable acredite la propiedad y posesión legal de los mismos.

ARTICULO 126.- En el caso de los comerciantes o locatarios que ocupen locales o inmuebles del Ayuntamiento y que infrinjan el presente reglamento, además de las sanciones que contempla el artículo anterior, se les impondrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes:

I.- Cancelación del contrato de arrendamiento y rescisión del mismo.

II.- Desocupación del inmueble utilizando la fuerza pública.

ARTICULO 127.- Para el efecto de desocupar el local, una vez cancelado y rescindido el contrato, se le concederá al locatario un término de 20 días para que desocupe y entregue el local.

Transcurrido el término, en caso de incumplimiento, se llevará a cabo el desalojo por conducto de la fuerza pública, quedando a disposición del locatario los objetos de su propiedad en los almacenes de la Presidencia Municipal, previo pago que se haga de los adeudos existentes.

ARTICULO 128.- Las sanciones a que se refiere el Artículo 129 serán impuestas por la Dirección de Comercio, conforme al procedimiento establecido, sin que se tenga que observar forzosamente el orden mencionado en dicho artículo.

ARTICULO 129.- Tratándose de espectáculos, las violaciones a este Reglamento, por parte de los asistentes, serán sancionadas con:

I.- Amonestación verbal, por parte del Inspector de Espectáculos o del Agente de la Policía Preventiva Municipal, comisionado para tal efecto.

II.- Expulsión de la sala o local del espectáculo.

III.- Arresto, hasta por 36 horas, cuando se cometa una falta de carácter administrativo, como alteración del orden o atentados contra la moral; pudiendo permutarse la sanción por una multa administrativa.

IV.- Consignación ante las autoridades competentes, cuando el espectador cometa algún delito.

COPIA

ARTICULO 130.- Tratándose de anuncios, las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas en los términos siguientes:

I.- Por falta de Licencia o Permiso:

- a) Con multa equivalente a cinco veces el salario mínimo vigente en la zona. Tratándose de anuncios eventuales se retirarán inmediatamente.
- b) En caso de reincidencia por falta de Licencia, con multa equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general en la zona.
- c) La tercera infracción cometida se sancionará con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona y, además no se concederá Licencia o Permiso respectivo.

II.- A quienes no teniendo Licencia o Permiso no cumplan con las indicaciones, modificaciones, restricciones, condiciones de seguridad, estabilidad, diseño y demás características señaladas por la Autoridad, se les sancionará en los mismos términos señalados en la fracción anterior. Tratándose de anuncios permanentes se concederá un plazo de 15 días hábiles para su retiro o para que cumplan con los requisitos impuestos por este Reglamento o por la Autoridad, si no lo hicieren se aplicará la sanción correspondiente y la Autoridad procederá a retirar el anuncio cobrando además al propietario, al anunciante o en su caso al dueño del inmueble el costo de los gastos incurridos por el retiro, transporte y almacenaje del anuncio.

Si el titular de la Licencia no acude a la Tesorería Municipal dentro de un plazo de cinco días hábiles a pagar el importe de la multa y los gastos incurridos por el retiro, transporte y almacenaje del anuncio; la Autoridad Municipal podrá disponer libremente del anuncio sin necesidad de trámite alguno y sin perjuicio del derecho de cobrar las multas y gastos respectivos.

III.- A los fijadores o repartidores de anuncios o folletos que cometan alguna infracción al presente Reglamento se les sancionará con una multa de 15 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona de cuyo pago será solidariamente responsable la persona física o moral que hubiese ordenado la publicidad.

En este caso se recogerá la Licencia al infractor y sólo le será devuelta, previo pago de la sanción impuesta. Sólo en el caso de que se llegaran a cometer tres infracciones, la licencia será cancelada definitivamente.

IV.- A quienes teniendo licencia incumplan con el retiro del anuncio o de los anuncios dentro del plazo estipulado en el Artículo 90 de este Reglamento, se les impondrá una multa de 5 salarios mínimos generales vigentes en la zona y no se les otorgará ninguna otra licencia para anuncios.

V.- A las personas físicas o morales que sin Licencia pinten, fijen anuncios y empleen cualquier medio de publicidad sin autorización alguna o a aquellos que contando con Licencia respectiva no incluya el código de identificación a que se refiere el artículo 104 del

COPIA

presente Reglamento se les impondrán las sanciones a que se refiere la fracción primera de este artículo.

VI.- En caso de reincidencia por infracciones cometidas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, al responsable directo o solidario se le sancionará con el doble de la multa que se le hubiere impuesto.

ARTICULO 131.- Los empleados, jornaleros y obreros, no se les podrá imponer multa que exceda del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

ARTICULO 132.- Las Autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública, para dar cumplimiento a sus determinaciones de clausura, retiro o demolición de los anuncios según sea el caso, así como suspender los casos de rotulación, instalación, fijación, colocación o construcción de un anuncio, y demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 133.- Para garantizar el pago de las sanciones que en su caso cometan las personas físicas o morales que solicitan Licencia o Permiso de anuncios, la Autoridad municipal podrá exigir fianza de compañía autorizada desde el momento de la solicitud de la Licencia o Permiso y tomando en cuenta el tipo de anuncio.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 134.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el Capítulo anterior, se iniciará con el Acta de Inspección, levantada por el Inspector del ramo, haciendo constar la infracción o violación a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 135.- Para la inspección o vigilancia con relación al cumplimiento de este Reglamento se consideran hábiles los 365 días del año y las 24 hrs. del día.

ARTICULO 136.- Los actos de inspección observarán las siguientes reglas:

I.- El inspector deberá estar provisto de la orden escrita, que expresará el domicilio del establecimiento por inspeccionar, la fecha, el propósito de la visita y su fundamento legal; así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. En el caso de anuncios, se deberá especificar la ubicación del anuncio a inspeccionar.

II.- Los inspectores deberán practicar la visita dentro de las 24 hrs. siguientes a la expedición de la orden.

III.- Los inspectores deberán identificarse mediante credencial, ante el propietario o su representante legal o encargado, mostrando la orden de inspección. En el caso de Inspección de anuncios el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendador y/o obligado solidario del anuncio; en caso de que la autoridad desconozca el nombre y domicilio de cualquiera de éstos, por no encontrarse registrado ante el Departamento de Anuncios o en su defecto, en la Dirección de Comercio, las diligencias se entenderán con los

COPIA

propietarios u ocupantes del predio donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Municipio, y entregará al visitado copia legible de la orden de Inspección. Asimismo, el visitado tendrá la obligación de permitir el acceso al inspector al lugar de que se trate.

IV.- El inspector levantará el acta circunstanciada por Duplicado, en formas foliadas y expresará el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; la fecha y el lugar, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona que atendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia, quienes estarán presentes en el desarrollo de la misma, los cuales serán propuestos por quien atienda la visita o, en su negativa, por el inspector.

V.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el Acta, que, en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad competente las pruebas que a su derecho convengan.

VI.- Uno de los tantos legibles del acta se entregará al interesado y el otro quedará en poder de la autoridad calificadora, en su caso.

ARTICULO 137.- Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la Dirección de Comercio calificará el acta, dentro del término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción; las circunstancias que hubieran concurrido; la reincidencia, si la hubo, así como las pruebas que el interesado aporte, debiendo dictar la resolución dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas, notificándola al interesado para los efectos procedentes.

ARTICULO 138.- Cuando se trate de faltas cometidas al presente Reglamento, por parte de los locatarios, el procedimiento se iniciará con el oficio que gire la Dirección de Comercio al Tesorero Municipal o Recaudador, informándole de dichas faltas. La Dirección de Comercio notificará enseguida al locatario lo conducente, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 139.- Se obviará este procedimiento señalado en los artículos 134, 135, 136, 137, y 138 de este capítulo en los siguientes casos:

I) Cuando los comerciantes se establezcan, ocupen, se apoderen o ejerzan el comercio ambulante en la vía pública, si permiso ni licencia de funcionamiento o que teniéndola se establezcan, ocupen, se apoderen o ejerzan el comercio ambulante en zonas de protección o especiales.

II) Cuando se expendan bebidas embriagantes en los campos deportivos, procediendo de inmediato la autoridad, por conducto de los inspectores y con apoyo de la fuerza pública, al retiro de los objetos y decomiso de la mercancía, los que quedaran a disposición en los almacenes y que podrán ser recuperados por el interesado, dentro de los plazos señalados, una vez que se acredite la propiedad y posesión con los documentos que exija la Dirección de Comercio.

III) Cuando se detecte la fijación, colocación, construcción o rotulación de anuncios sin permiso ni licencia correspondiente.

COPIA

Para los casos señalados en los incisos a y c de este artículo, la autoridad municipal extenderá boletas en las que se haga constar claramente los hechos que motivaron la infracción.

(Fé de erratas al Reglamento de Comercio, Espectáculos y Anuncios del Municipio de Rioverde, S.L.P., publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10 de julio de 2000) P.O.E. Lunes 7 de Agosto de 2000.

Para los casos señalados en los incisos I y II de este artículo, la autoridad municipal extenderá boletas en las que se haga constar claramente los hechos que motivaron la infracción.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 140.- Las personas afectadas por resoluciones dictadas con fundamento en éste ordenamiento, podrán interponer en su favor el recurso de reconsideración. En todo caso le será respetado al afectado el derecho de audiencia.

ARTICULO 141.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales, excepto en éste caso, deberá dictarse resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTICULO 142.- Al escrito en el que se interponga el recurso deberán acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisible toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca el recurso, promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

ARTICULO 143.- Para todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código de procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO IV DE LA EJECUCION

ARTICULO 144.- La ejecución de las resoluciones se llevará a cabo por las autoridades y cuando así se amerite por conducto de la fuerza pública, la cual se efectuará en un término no mayor de 20 días hábiles. Tratándose de los locatarios del mercado, los locales quedarán a disposición del H. Ayuntamiento, cuando así lo resuelva la autoridad, salvo que conlleve actuaciones jurisdiccionales.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

COPIA

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todos los ordenamientos similares que contravengan las disposiciones del presente reglamento; asimismo, se aplicará, en lo no previsto por este, lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno Municipal y por las demás disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Los acuerdos y concesiones relacionados con la materia y que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, deberán ser ratificados, en su caso, por acuerdo del H. Cabildo.

ARTICULO CUARTO.- Los comerciantes que se encuentran operando actualmente en virtud de contrato o licencia de funcionamiento, contarán con un plazo de 30 días, a partir de la publicación oficial del presente Reglamento, para la regularización de dichos contratos, o licencias.

ARTICULO QUINTO.- Quedan sin efecto todos los ordenamientos similares que en materia de anuncios contenga cualquier otro reglamento, disposición o norma anteriormente establecida para el Municipio de Rioverde, S.L.P., aplicándose este Reglamento a partir de su vigencia sin que puedan afectarse derechos de terceros que cuenten con cédula, licencia o permiso de anuncios expedidas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento. Quienes no cuenten con cédula, licencia o permiso de anuncios expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, contarán con un plazo de 30 días, a partir de su publicación en el periódico oficial, para solicitar en los términos del presente Reglamento su licencia de publicidad correspondiente.

ARTICULO SEXTO.- El presente reglamento se expide en los términos de lo dispuesto en el artículo 30, B), Fracción I y artículo 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente y se remite al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEPTIMO.- Los locatarios que con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento hubieran realizado modificaciones o adaptaciones al puesto o local sin permiso de la Autoridad Municipal, tendrán un plazo de 60 días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento para dejar el local o puesto con las medidas originales en que se encontraba.

Dado en la Sala del Cabildo, del Municipio de Rioverde, S.L.P., a los 19 días del mes de Abril de 2000.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

C. SALVADOR IZAR NOEMÍ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. MA. GUADALUPE MARTINEZ SOLANO
SINDICO MUNICIPAL.
(Rúbrica)

COPIA
REGIDORES

C. JOSE A. GARCIA MALDONADO
PRIMERO REGIDOR
(Rúbrica)

C. MA. DEL REFUGIO MARTINEZ DIAZ.
SEGUNDO REGIDOR.
(Rúbrica)

C. LUIS LOZA VILLALOBOS
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

C. WENCESLADO GARCIA OVIEDO
CUARTO REGIDOR.
(Rúbrica)

PROFR. HUMBERTO CRUZ AGUILAR
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. MA. CONCEPCION RIOS AGREDA
SEXTO REGIDOR.
(Rúbrica)

C. HILARIO VAZQUEZ SOLANO
SEPTIMO REGIDOR
(Rúbrica)

C. JUAN JOSE BALDERAS FLORES
OCTAVO REGIDOR.
(Rúbrica)

C. JOSE LOPEZ DIAZ
NOVENO REGIDOR
(Rúbrica)

C. JESUS GALVAN FAJARDO
DECIMO REGIDOR.
(Rúbrica)

PROF JOSE MANUEL RDZ. PEREZ
DECIMO PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. JAVIER LOPEZ RUIZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR.
(Rúbrica)

LIC. RODRIGO CRUZ HERNANDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
(Rúbrica)

Rioverde
Honorable Ayuntamiento 2007 - 2009